

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA MOPSV/DGAJ/URJ N° 053

La Paz,

02 MAR. 2020

### VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por la **Sra. Liliana Rollano Chamas de Balderrama** con C.I. N° 1660539 Tarija, en representación de la Empresa **CH DE COMUNICACIONES**, heredera y apoderada legal de la sucesión JAIME ROLLANO MONJE, quien era propietario de la empresa CANAL 2 CHAPACA DE TELEVISIÓN, contra la Resolución ATT-DJ-RA-TL LP 123/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, que en Recurso de Revocatoria CONFIRMÓ el acto administrativo en todas sus partes, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal INF/MOPSV/DGAJ N° 132/2020 de 28 de febrero de 2020 emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 señala en su Parágrafo I: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y parágrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su artículo 21 determina "I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio



distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4096 de fecha 03 de diciembre de 2019, se designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

### **CONSIDERANDO:**

Que, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

#### **1. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 235 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013.**

El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial Jerárquica N° 235 de 17 de septiembre de 2013, mediante la cual **RECHAZA** el recurso jerárquico planteado por la Sra. Marina Chamas vda. De Rollano y Liliana Rollano Chamas en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 0144/2013 de 1° de abril de 2013 y consiguientemente, confirma totalmente dicha Resolución.

#### **2. RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE TL LP 123/2019.**

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en fecha 17 de septiembre de 2019, mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE TL LP 123/2019, resolvió: RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por Liliana Rollano Chamas de Balderrama a nombre de RADIO LOS ANDES y CANAL 2 CHAPACA DE TELEVISIÓN, en contra de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1962/2019 de 05 de junio de 2019, CONFIRMANDO el acto administrativo en todas sus partes de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento, concordante con el artículo 61 de la Ley 2341.

Dicha Resolución, fue resuelta de acuerdo a los siguientes puntos:

- El 27 de noviembre de 2012, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0847/2012 que declaró: i) la caducidad de la concesión, Autorización Transitoria Especial, otorgada por Contrato de concesión N°078/96 de 20 de noviembre de 1996 y la revocatoria de la licencia asignada mediante Resolución Administrativa Regulatoria N°2000/0258 de 18 de abril de 2000, otorgada a Canal 2 Chapaca de Televisión, de propiedad de Jaime Rollano Monje, por incurrir en la causal de caducidad y revocatoria de licencia descrita en el inciso e) del artículo 14 de la Ley N° 1632 y los artículos 14 y 15 del Decreto Supremo N° 28566 vigente en el momento de las "omisiones".
- Por otra parte, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0144/2013 de 01 de abril de 2013 (RAR 144/2013), rechazó el Recurso de Revocatoria presentado por las Sras. Marina Chamas viuda de Rollano y Liliana Rollano Chamas, contra la RAR 847/2012, confirmando dicho acto administrativo y por supuesto la caducidad y revocatoria de los Títulos Habilitantes otorgados a RADIO LOS ANDES y CANAL 2 CHAPACA DE TELEVISION.
- En dicho contexto, queda claro que la ausencia de la documentación señalada en los expedientes de RADIO LOS ANDES y CANAL 2 CHAPACA DE TELEVISION indujeron en error a la Administración que terminó emitiendo una Resolución de Autorización de transferencia por fallecimiento sin tomar en cuenta la caducidad y revocatoria de las



**licencias; siendo ésta, en consecuencia, una causal sustancial para no proseguir con el trámite de la solicitud de transferencia, razón por la que el mismo fue detenido.**

- Una vez obtenida la documentación extrañada o que se encontraba "extraviada", se tomó conocimiento del proceso de caducidad y revocatoria de RADIO LOS ANDES y CANAL 2 CHAPACA DE TELEVISIÓN en su integridad, llegando recién a estar al tanto de lo siguiente:
  - ✓ Por la RAR 0847/2012 se declaró la caducidad del CTTO. 078/96 y se revocó la RAR 2000/0258 de 18 de abril de 2000, otorgadas a favor de CANAL 2 CHAPACA DE TELEVISIÓN, así como se declaró la caducidad del CITO. 069/96 de 18 de noviembre de 1996 y se revocó la RAR N° 922/99 de 17 de septiembre de 1999 a favor de RADIO LOS ANDES, rechazando, además la solicitud de transferencia de la Sr. Rollano Chamas.
  - ✓ Mediante la RAR ATT-DJ-RA TL 0144/2013 de 01 de abril de 2013 se rechazó el recurso de revocatoria incoado por las Sras. Marina Chamas viuda de Rollano y Liliana Rellano Chamas, contra la RAR 847/2012, confirmando en su totalidad el acto administrativo impugnado.
  - ✓ Luego de que las Sras. Marina Chamas viuda de Rollano y Liliana Rollano Chamas interpusieran recurso jerárquico en contra de la RAR 144/2013, el MOPSV emitió la Resolución Ministerial N° 235 de 17 de septiembre de 2013 por la cual se rechazó el citado Recurso Jerárquico confirmando el acto impugnado y como efecto, la resolución del proceso de instancia.
  - ✓ A través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0093/2014-SI de 24 de noviembre de 2014 se confirmó la Resolución 36/2014 de 09 de mayo de 2014 pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia, denegando, en consecuencia, la tutela de Amparo Constitucional solicitada mediante memorial de 21 de marzo de 2014 por las Sras. Marina Chamas viuda de Rollano y Liliana Rollano Chamas.
  - ✓ Pese a todos los trámites y los actos emitidos, precedentemente citados, la Sra. Liliana Rollano Chamas el 10 de marzo de 2017 presentó solicitudes de migración de "sus" títulos habilitantes, reiterando el pedido el día 17 del mismo mes.
  - ✓ Con todo ese panorama se denota claramente que la Administración no sólo fue inducida en error, sino que la administrada se aprovechó de las actuaciones de buena fe de la Administración, así como del principio procesal que exalta tal virtud, pues si bien en los archivos del regulador correspondientes a cada una de las emisoras pertenecientes al ex titular Jaime Rollano Monje todos los actos detallados en la presente resolución no fueron de conocimiento de los servidores públicos que atendieron el trámite de transferencia por fallecimiento de la RADIO LOS ANDES, desde un principio, el Administrado e interesado que no es otra que la IMPETRANTE conocía perfectamente cada uno de los trámites y que las Licencias que pretendía se le transfiera y que además migren, ya se encontraban caducadas con actos firmes en sede administrativa, en sede judicial y sobre todo en sede Constitucional.
- Por todo el análisis expuesto y en virtud a las conclusiones contenidas en los numerales anteriores de este mismo punto considerativo, corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto en contra de la nota 1962/2019, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341"



## A. RECURSO JERARQUICO

Mediante memorial de 28 de noviembre de 2019, la Sra. Liliana Rollano Chamas de Balderrama, en representación de la Empresa CH DE COMUNICACIONES, presentó Recurso Jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 123/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, manifestando:

### "1.- ANTECEDENTES Y RECURSO.-

He sido notificada con la Resolución Revocatoria ATI-DJ-RA-TL LP 123/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, por la cual Rechaza el recurso de Revocatoria interpuesto por mi persona en contra de la nota ATI-DTLTIC-N LP 1962/2019 de 05 de junio de 2019 confirmando dicho acto administrativo.

En aplicación del Art. 11 del D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, dentro de plazo, solicité ACLARACION Y COMPLEMENTACION de dicha Resolución y en atención al mismo la ATT, emitió el AUTO ATT-DJ-A TL 247/2019 de 4 de noviembre de 2019 determinando No Dar Lugar a la solicitud de aclaración y complementación.

En consideración de que la mencionada Resolución Revocatoria, es lesiva a los intereses de quienes represento, en término hábil y oportuno, en aplicación del Art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341, concordante con el Art. 91 del D.S. 27172 y Arts. 122 y 123 del D.S. 27113 interpongo RECURSO DE JERARQUICO en contra de la citada Resolución Revocatoria ATI-DJ-RA-TL LP 123/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

### 2.- FUNDAMENTOS.-

2.1.- LA NOTA IMPUGNADA NO HA TOMADO EN CUENTA LOS EVENTOS Y ACTOS JURIDICOS QUE CONTRADICEN LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE REVOCATORIA.

La resolución impugnada no ha tomado en cuenta que la nota ATT-DTLTIC-N LP 1962/2019 de fecha 5 de junio de 2019, suscrita por el Director Técnico Sectorial de la ATT, **en la cual de forma simple y sin mayor argumentación se me comunica que el trámite de transferencia solicitado de la empresa CANAL 2 CHAPACA DE TELEVISION fue RECHAZADO**, por haberse declarado la caducidad del contrato de concesión 078/96 y la Revocatoria de la Resolución Administrativa Regulatoria 2000/258, sin tomar en cuenta que luego de la emisión de dichas resoluciones han ocurrido varios eventos y actos jurídicos, que contradijeron totalmente los fundamentos de la Resolución Administrativa que dispuso la revocatoria y que deben ser tomados en cuenta como una realidad jurídica, los mismos que paso a detallar:

- i. Mi solicitud de transferencia, fue iniciada en julio del año 2017 junto con el trámite de transferencia de los derechos de Radio Los Andes y después de casi dos años recién se manifiestan expresando de forma simple el rechazo de este trámite.
- ii. Manifestar que los argumentos de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 0744/2011 de 16 de noviembre de 2011, por el cual se caducó el contrato, fueron desvirtuados por la realidad legal jurídica y fundamentalmente por los trámites que se realizaron posteriormente en la transferencia por sucesión autorizada por la misma ATT como podemos analizar con lo siguiente:
  - a) Se argumentaba que legalmente y en base a la ley 164 no se podía realizar la transferencia de la concesión y licencia de un titular fallecido a sus herederos; sin embargo el Art. 10 parágrafo I inciso a) del D.S. 1391, Reglamento la Ley de Telecomunicaciones, Tecnologías de la



- Información y Comunicación No. 164, permite la continuidad de la licencia en favor del heredero que acredite su interés legal sobre el derecho otorgado al fallecido.
- b) Se pretendió aplicar la caducidad porque supuestamente no se había pagado las obligaciones regulatorias, como las tasas de regulación y efectuado las declaraciones juradas de varios años posteriores a la muerte de mi padre Jaime Rollano Monje, desconociendo los documentos presentados de buena fe por mi persona como continuadora de los derechos de mi padre fallecido; sin embargo no solo en mi trámite de transferencia por sucesión de radio Los Andes, sino en muchos trámites de varios operadores tanto de migración como de transferencia, sin caducar sus licencias, se ha permitido que paguen y se pongan al día en sus obligaciones financieras de varias gestiones y la ATT ha dado curso a esos trámites reitero sin caducarles sus derechos.
  - c) La Resolución en que supuestamente se declara la caducidad del contrato del Canal 2 Chapaca de Televisión, también declara la caducidad de la concesión de la empresa RADIO LOS ANDES porque todos los documentos para la sucesión incluyendo las declaraciones juradas fueron realizadas para los dos empresas ya que ambas fueron sucedidas por mi persona al amparo del Artículo 1000 del Código Civil, al fallecimiento de mi padre; sin embargo, luego de todos los trámites, gestiones, documentos presentados y pagos realizados, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 170/2019 de 27 de marzo de 2019 su autoridad Autoriza la Continuidad de la Autorización Transitoria Especial otorgada a RADIO LOS ANDES por el fallecimiento del titular Jaime Rellano Monje a favor de mi persona y de la empresa que tuve que generar para continuar con los derechos de mi difunto padre. Para querer justificar su acción, posteriormente de forma indebida, la ATT mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL LP 445/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, Deja sin efecto la Resolución Administrativa Regulatoria ATI-DJ-RAR-TL LP 170/2019 de 27 de marzo de 2019, sin embargo esta Resolución se encuentra en proceso de impugnación, es decir no ha causado estado.
  - d) Los documentos Legales presentados en el trámite de solicitud de transferencia de Radio Los Andes, son los mismos y aplicables al trámite de solicitud de transferencia de Canal 2 Chapaca de Televisión, que fueron presentados el mismo día, por lo que por igualdad jurídica se debería dar curso.
  - e) Todo el tiempo transcurrido desde la supuesta caducidad, se me ha seguido considerando como operador registrado en la ATI, llegándome correspondencia, inclusive mediante nota ATI-DTL-CIR EXT 1212/2014 de 12 de mayo de 2014 se me remitió una comunicación recordándome la obligación de migrar el título Habilitante, firmado por el entonces Director Ejecutivo de la ATI Lic. Luis Felipe Guzmán S.

## 2.2.- LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION QUE DECLARO LA CADUCIDAD TAMBIEN HAN SIDO DESVIRTUADOS POR LA REALIDAD LEGAL Y JURIDICA.

2.2.1. La Resolución Administrativa Regulatoria ATI-DJ-RAR-TL LP 0847/2012 de 27 de noviembre de 2012; mediante la cual se declaró la Caducidad de la Licencia otorgada a la empresa de mi difunto padre han sido desvirtuados por la realidad legal y jurídica que debería haberse aplicado y por los trámites que se realizaron posteriormente en la transferencia por sucesión, autorizada por la misma ATI como podemos analizar con los siguientes hechos:

- a) La Resolución que caducó la licencia, Rechazó indebidamente la solicitud de transferencia (por sucesión) presentada por mi persona, sin tomar en cuenta que si bien en ese momento la Ley 164 tenía un vacío sobre la posibilidad de realizar la transferencia de la concesión y licencia de un titular fallecido a sus herederos; sin embargo con la



aprobación del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones mediante D.S. 1391 de fecha 24 de octubre de 2012, en su Art. 10 párrafo I inciso a) se permitió la continuidad de la licencia en favor del heredero que acredite su interés legal sobre el derecho otorgado al fallecido.

Esta norma legal, D.S. 1391, lamentablemente no fue considerado en los recursos posteriores, ni en las Resoluciones emitidas por la ATT y por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda y mucho menos fue planteado en el Amparo Constitucional, pero eso no quiere decir que era una realidad jurídica que se ignoró y no se aplicó.

b) Se dispuso la caducidad fundamentalmente por supuestamente no haber cumplido con la presentación de Estados Financieros a nombre de la empresa de mi padre fallecido; sin entender que esa imposibilidad material, derivaba justamente del fallecimiento de mi Causante, pues como podía seguir con un NIT que ya había sido cerrado por el fallecimiento de su titular y con una empresa unipersonal, que en ese momento no se podía continuar.

Lo que hizo mi persona tratando de dar continuidad a la licencia, es presentar los Estados financieros con otro NIT y fui pagando obligaciones, pero estos Estados Financieros no fueron reconocidos por el ente regulador, porque se manejaban bajo la óptica de que no existía la posibilidad de continuidad de la licencia por sucesión.

Mi persona y en ese tiempo mi abogado, por no tener conocimiento pleno de la norma Reglamentaria que había sido aprobada y que daba la posibilidad de suceder una licencia de radiodifusión, no pudimos invocarla, pero existía, estaba vigente y bien podía ampararme, como en el trámite que posteriormente lo realice de forma lícita y de buena fe, buscando la justicia y equidad, que no pudo ser ejecutada por las autoridades anteriores.

c) Enfatizar que a diferencia de mi caso, muchos operadores que no presentaron sus estados financieros por varios años, en sus trámites de migración y de transferencia, en cumplimiento de su contrato para pagar las tasas de regulación la ATT les autorizaron estimaciones de tasas de regulación y a ninguno de ellos, les caducaron su licencia, sino más bien les permitieron regularizar sus adeudos y ponerse al día en sus obligaciones regulatorias, les obviaron la presentación de estados financieros, pidiéndoles solo los de los últimos años; pero en mi caso quizás porque existió una primera Resolución que había caducado la licencia y que fue anulada dentro de un recurso jerárquico; se buscó y aplicó drásticamente una causal que solo se sancionó a las licencias de mi padre que yo tenía todo el derecho de continuarlas.

d) Justamente en el trámite de transferencia que autorizó para Radio Los Andes, que tiene similitud con mi caso, porque es una empresa que heredo de mi difunto padre; con el requerimiento y autorización de la ATT, como la nota ATT-DAF-N LP 1602/2018, me permitieron pagar y ponerme al día en mis obligaciones desde el año 2006 cancelando Bs. 26.575, 13, presenté estados financieros y conseguí el formulario de obligaciones financieras SIN DEUDA, que es requisitos esencial para la autorización de transferencia.

Esta misma situación, podría haberse realizado con el Canal de Televisión.

e) Mi solicitud de continuidad de transferencia por sucesión, llevó casi dos años tiempo en el cual, me solicitaron reiteradamente documentación y en ningún momento me hicieron notar el tema de la caducidad de la licencia; y después de tanto tiempo de seguir



*tramitando, de operar, me notifican con su improcedencia.*

2.2.2.- *El Canal de Televisión que heredé de mi padre, quien fue casi toda su vida un renombrado radiodifusor en Tarija y cumplí su mayor deseo de continuar con su legado; luchando contra muchas adversidades y por sus derechos que habían sido desconocidos, lo opero y continuo haciendo funcionar con anuencia y conocimiento del ente regulador, sin que me hayan notificado con alguna observación, hasta hace pocos meses en los que se me intimo a que suspenda emisiones, actuación que di cumplimiento.*

*Sin embargo por todo el tiempo transcurrido que el ente regulador mantuvo comunicación con mi persona, y por los fundamentos expresados, toda vez que en la Resolución de Caducidad se actuó sin aplicar las normas que se encontraban vigentes, en justicia se debería restituir lo que indebidamente se me habría perjudicado; pues en nuestro caso, la Administración regulatoria habiéndonos permitido operar regularmente desde la fecha de fallecimiento de mi padre, ha sentado por legal y legítima la continuidad de licencia por sucesión, aplicando una norma que en su momento no había sido utilizada, permitiendo que la radio opere en la frecuencia otorgada y lo que queda es que este proceso de continuación por sucesión sea regularizado conforme a procedimiento establecido en el D.S.1391.*

2.2.3.- *Es necesario manifestar que mi persona al tramitar la continuación de licencia por fallecimiento, no obró de mala fe, ni escondió información sobre ningún vicio que afectaba un acto administrativo; sino que al haber sufrido la injusticia de la no aplicación de una norma existente y vigente, que mi persona y mi anterior abogado desconocía (Art. 10 párrafo I inciso a) del D.S. 1391), busque la ayuda de otro profesional, quien me asesoró en el trámite sin conocer, ni tomar en cuenta a fondo todos los antecedentes y por mi parte siempre creí tener la razón y cuando se me explicó que existía normas que permitían la transferencia por sucesión, lo que siempre busqué es remediar esa injusticia de caducar una herencia de tantos años, por no aplicar una norma que ya se encontraba vigente; pues No es correcto y legal que por una mala y errónea aplicación de las normas sobre transferencia por sucesión que realizaron autoridades de gestiones anteriores y que fue corregida en otros trámites por su autoridad, se impida la continuidad de los derechos de un medio de comunicación televisiva que se encuentra durante muchos años posicionada en la ciudad de Tarija, difundiendo su señal, que ha realizado inversiones importantes para mantenerse, tiene varios trabajadores que viven de su funcionamiento, tenga que correr el riesgo de cerrar, cuando otras empresas en la mismas condiciones y circunstancias se les ha autorizado la continuidad de los derechos del titular fallecido.*

2.2.4.- *Es verdad que el error administrativo, no genera derecho, pero también es cierto que cuando ex autoridades administrativas han cometido errores en la aplicación de la norma, las personas afectadas no pueden resignarse ante injusticias, pues por hechos por los que se me habría caducado la licencia, en la actualidad no han servido de fundamento para proceder a la caducidad de ningún operador, pues existe la norma que permite la transferencia y ya existe la posibilidad de regularizar la situación financiera de obligaciones no pagadas, cuando el titular fallecido; pues en su momento ese fue el gran problema, que se me exigía estados financieros de una empresa unipersonal, en la que el titular había fallecido, con un NIT que por la muerte del titular ya había quedado suspendido y cuando le presentaba los estados financieros de mi empresa como sucesor, sin mayor fundamento me rechazaban. En otras palabras no me permitían la transferencia por causa de sucesión y por otra parte me pedían condiciones que por el fallecimiento de mi padre no podía presentar.*

*Al momento reitero estas circunstancias de interpretación y aplicación de la norma han cambiado, y me parece que existen autoridades administrativas probas, que conocen las leyes y puedan enmendar una injusticia, y quiero que comprendan que a mi persona no me queda más que seguir luchando para que se enmiende el error cometido y tratar de defender el patrimonio y sueño de mi*



señor padre, que para mí ahora me sirve para el sustento, que quiero que entiendan no puedo renunciar

**PETICIÓN.-**

Por todos los fundamentos de hecho y derecho expuestos en nuestro recurso, solicito respetuosamente a su autoridad: **Aceptar el Recurso de Jerárquico presentado, Revocando la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-TL LP 123/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019 y la nota ATT-DTL TIC-N LP 1962/2019 de 05 de junio de 2019, dando curso a mi trámite de continuidad de licencia por fallecimiento.**

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Sra. Liliana Rollano Chamas de Balderrama, ha impugnado la Resolución Administrativa ATTDJ-RA TL LP 123/2019 de 17 de septiembre de 2019, en la cual rechazan el Recurso de Revocatoria presentado por ella a nombre de **RADIO LOS ANDES y CANAL 2 CHAPACA DE TELEVISIÓN**, en contra de la nota ATT-DTL TIC-N LP 1962/2019 de 5 de junio de 2019.

Que, esta instancia jerárquica conoce de otra impugnación realizada por la misma Sra. Liliana Rollano Chamas de Balderrama, contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-RE-TL LP 167/2019 de 18 de diciembre de 2019, haciendo referencia a una impugnación de **RADIO LOS ANDES**.

Que, si bien ambos actos administrativos tienen similar interés, el objeto de la segunda resolución (ATT-DJ-RA-RE-TL LP 167/2019), sólo hace referencia a Radio Los Andes, situación por la cual no se ha considerado acumulación.

Que, en el presente Recurso Jerárquico **sólo se analizará la impugnación de CHAPACA DE TELEVISIÓN – Canal 2**, dejando la RADIO LOS ANDES para el tratamiento con el acto administrativo correspondiente.

### **CONSIDERANDO:**

Que, conviene precisar que dentro del procedimiento administrativo se encuentra el principio de verdad material o de verdad jurídica objetiva, el mismo que deviene de la necesidad de dar primacía, por sobre la interpretación de las normas procesales, a la **verdad jurídica objetiva**, de modo tal que su esclarecimiento no se vea afectado por un excesivo rigor formal, lo que implica que esta autoridad administrativa, verificó plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual, se adopta todas las medidas probatorias necesarias, por lo que no es evidente aquello de que la investigación "solo se debe limitar a analizar los elementos materiales del instrumento en cuestión" (...), principio como tal, es de aplicación general a todos aquellos extremos tácticos iuris tantum, que sirven de fundamento a las decisiones de la Administración..."

Que, analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 132/2020, se tienen las siguientes conclusiones:

#### **1.1. De la nota impugnada que no tomó en cuenta eventos y actos jurídicos contradictorios en la Resolución de Revocatoria.-**

La Recurrente señala que la resolución impugnada no ha tomado en cuenta que la nota ATT-DTLTIC-N LP 1962/2019, habiendo ocurrido eventos y actos jurídicos contradictorios.

Revisada la carpeta administrativa que cursa en esta instancia jerárquica, se



puede observar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, comunicó a la Recurrente que su solicitud de transferencia de habría sido RECHAZADA, declarando su caducidad al contrato de concesión 078/96 mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 0744/2011 el 16 de noviembre de 2011.

En dicho acto administrativo (ATT-DJ-RA-TL 0744/2011), en aplicación del Principio de Sometimiento pleno a la Ley, establecido en el artículo 4º de la Ley Nº2341, dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la caducidad de la concesión otorgada mediante Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) Nº 078/96 de 20 de noviembre de 1996, y la REVOCATORIA de la Licencia otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria Nº2000/258 de 17 de abril de 2000, otorgadas a favor de CANAL 2 CHAPACA DE TELEVISIÓN, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 12.03 del Contrato de Concesión Nº 078/96 de 20 de noviembre de 1996, al haber incurrido en la causal de caducidad de concesión y revocatoria de licencia establecida en el artículo14 de la Ley Nº1632 (artículo 40 de la Ley Nº 164) y en el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24132, sin perjuicio de las obligaciones económicas que tenga el operador con la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes".*

Asimismo, explica el motivo de la caducidad, señalando:

*"Que, el artículo 14 de la Ley Nº 1632 de Telecomunicaciones establece: "Constituyen causales de declaratoria de caducidad de concesiones o revocatoria de licencias, las siguientes: a) Cuando el titular transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disponer de una concesión o licencia, sin autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones". (El resaltado es nuestro)*

Si bien esta Resolución quedó REVOCADA, la misma contenía sólida interpretación de la norma vigente a momento de la otorgación de concesión o licencia, siendo la revocación del acto administrativo (ATT-DJ-TL 0744) errado, en razón de que la muerte el Sr. Jaime Rollano por norma legal (Ley 1632) no establecía ningún tipo de sucesión de licencia o transferencia, por lo que este extremo NO HA SIDO DESVIRTUADO, como manifiesta la recurrente.

Como aclaración a la solicitud de adecuación a la norma, solicitada y sostenida por las Señoras Marina Chamas vda. De Rollano y Liliana Rollano Chamas, el artículo 29 de la Ley 1632 señala:

*ARTICULO 29º. ADECUACION. Los actuales Operadores y Proveedores de Servicios, cuyas concesiones, licencias, autorizaciones y registros se encuentren vigentes y hayan sido otorgados conforme a ley, adecuarán las mismas a las disposiciones de la presente norma legal dentro del plazo de seis meses de su vigencia.*

Es importante aclarar que el referido artículo menciona a operadores con licencia que, conforme a ley, estuvieron vigentes; para el presente caso, este trámite correspondía al Sr. Jaime Rollano, fallecido el 23 de julio de 2005, motivo por el cual no es aplicable a ninguna adecuación.

En este sentido, al haberse arrogado la Sra. Liliana Rollano Chamas de Balderrama una transferencia de hecho a la concesión otorgada "intuito personae" al Sr. Jaime Rollano Monje, donde no existe una concesión, ni mucho menos una transferencia autorizada de parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ni tampoco de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, ésta concesión habría caducado ipso facto el 23 de julio de 2005.



Para un mayor abundamiento del caso, la caducidad responde a un mecanismo extintivo que tiene por objeto concluir relaciones jurídicas generadas a partir de actos administrativos, cuál era el Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 078/96.

En este sentido, el Jurisconsulto García de Enterría señala, respecto de los efectos de la caducidad en el caso de las concesiones, que: *"La caducidad es un efecto ex lege, según el mecanismo propio de los negocios fijos, pero cuya efectividad, sin embargo, pende (conditio iuris) de la declaración expresa de la Administración (...) Este acto de constatación es característicamente declarativo; no tiene contenido propio, sino que se limita a enlazar el hecho comprobado con el efecto legal de la caducidad, que emana de normas sustantivas; es un acto de procedimiento y no material"*.

Por lo tanto, al existir un vacío legal (como manifiesta y reconoce la Sra. Rollano en la pag. 3 del Recurso Jerárquico presentado), esta quedó caducada.

### **1.2. De la aplicación de caducidad por falta de pago de obligaciones.**

Por otra parte, sobre la aplicación de la caducidad por la falta de pago de obligaciones, el 27 de noviembre de 2012 la ATT dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0847/2012, en el cual se dispone:

**"PRIMERO.- DECLARAR** la caducidad de la Concesión (Autorizaciones Transitorias Especiales) otorgada mediante Contrato de Concesión (Autorizaciones Transitorias Especiales) N°078/96 de 20 de noviembre de 1996, a la empresa unipersonal CANAL 2 CHAPACA DE TELEVISIÓN, de propiedad del Sr. Jaime Rollano Monje, para la Operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para la prestación del Servicio de Difusión de Señales de Audio y video, en las frecuencias correspondientes al Canal 2 en VHF en la ciudad de Tarija y REVOCAR la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2000/0258 de 18 de abril de 2000, que otorgó licencia para el uso de frecuencias electromagnéticas destinada a ese servicio, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 12.03 del Contrato de Concesión mencionado, al haber incurrido en la causal de caducidad de concesión y revocatoria de licencia establecida en el artículo 14, inciso e) de la Ley N°1632 y el Decreto Supremo N° 24132 en sus artículos 14 y 15 vigentes en el momento de las omisiones y la sustanciación del presente proceso, sin perjuicio de las obligaciones económicas que tenga el operador con la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes".

De acuerdo a las justificaciones que refiere la citada Resolución, se establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones hace conocer a Canal 2 - CHAPACA DE TELEVISIÓN no presentó los estados financieros de las gestiones: 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, previniéndole que de no presentar dicha documentación iniciaría el proceso de intimación respectivo.

La Resolución Administrativa, señala que mediante nota CTV 71-06, de 5 de septiembre de 2006, la Sra. Liliana Rollano Chamas, firma por el Sr. Jaime Rollano Monje, Gerente Propietario del Canal 2 Chapaca de Televisión entregando las declaraciones juradas de tasa de regulación, estados financieros solicitados y depósitos efectuados en el Banco Unión, por las gestiones 1998, 2000, 2001 y 2003.

De acuerdo a la solicitud de la ATT, la Sra. Rollano Chamas, presenta un Testimonio de Poder Especial N° 267/2004 de 9 de marzo de 2004, el mismo que se extingue por muerte del Sr. Jaime Rollano Monje el 23 de junio de 2005, quedando todos los actos realizados por la Sra. Rollano Chamas NULOS a partir de esa fecha, desvirtuándose el apoderamiento que alega la Sra. Rollano.



Asimismo, la ATT hace conocer ciertas irregularidades en la presentación de los estados financieros, por lo que la Sra. Rollano Chamas recién declara: "*frente a la muerte de su padre, en calidad de apoderada, administradora, **procedió a realizar el cambio de NIT a nombre suyo, cumpliendo con las obligaciones tributarias (...)***", cinco (5) años después, cuando la obligación de la Sra. Rollano era de reportar inmediatamente el deceso de su señor padre (2005) a la ATT, a fin de que ésta tome las medidas necesarias y pueda considerar alguna salida a la concesión, así evitar las adversidades que refiere la recurrente, por lo que la buena fe y la injusticia que argumenta la Sra. Liliana Rollano Chamas queda desestimada.

### 1.3. Acción de Amparo Constitucional.-

Cursa en el expediente del proceso una Sentencia Constitucional Plurinacional 0093/2014-S1 de 24 de noviembre de 2014, en la cual refieren que se revisó la Resolución 36/2014 de 9 de mayo, cursante de fs693 a 697 vta, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por las señoras Elizabeth Marina Chamas Torres vda. De Rollano y Liliana Rollano Chamas, en el cual se **denegó** la tutela solicitada, confirmándose en revisión la Sentencia 0093/2014-S1: "*...CONFIRMAR la Resolución 36/2014 de 9 de mayo, cursante de fs. 693 a 697 vta., pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada*".

De la lectura de la Resolución 36/2014, queda claro que la solicitud de la Sra. Liliana Rollano Chamas de Balderrama, a toda vista ha sido atendida, considerando los eventos y actos jurídicos que se explicaron, no sólo la vía administrativa, sino a través de recursos constitucionales que han dado la razón a la decisión tomada por la ATT declarando la caducidad de la concesión y no como manifiesta la recurrente (Pag. 5 de su recurso) que operó y prosiguió haciéndolo funcionar con la anuencia y conocimiento del ente regulador, quien se enteró del deceso del señor Rollano cinco años después.

### 1.4. Sobre el Decreto Supremo N° 1391.-

El Decreto Supremo N° 1391, Reglamento General a la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación para el Sector de Telecomunicaciones, dispone:

"Art. 10.- (casos excepcionales)

I. *Las licencias para el uso de frecuencias destinadas a radiodifusión, podrán excepcionalmente y previa autorización de la ATT, mediante Resolución Administrativa, transferirse en los casos especiales y específicos siguientes:*

- a) *Por fallecimiento o declaratoria judicial de interdicción del titular;*
- b) *Para el sector comercial, a partir de los de cinco (5) años de transcurrido el periodo de vigencia de la licencia para el uso de frecuencia, plazo que volverá a computarse y tomarse en cuenta para el nuevo titular de ocurrir una nueva transferencia de una licencia de radiodifusión.*

II. *Cuando ocurra el fallecimiento o la declaración judicial de interdicción del titular, de quien posea o comparta el control efectivo, de una licencia para el uso de frecuencia destinada a radiodifusión, la ATT podrá autorizar mediante Resolución Administrativa, la continuidad de la licencia en favor de quien lo solicite, siempre y cuando se acredite interés legal sobre el*



*derecho otorgado al fallecido o declarado interdicto”.*

La Recurrente manifiesta que al tramitar la continuación de licencia por fallecimiento, no obró de mala fe, ni escondió información sobre ningún tipo de vicio que afectaba un acto administrativo, sino que al haber sufrido la injusticia de la no aplicación de una norma existente y vigente, busco remediar esa injusticia de caducar una licencia de tantos años de transferencia por sucesión, y que no es correcto y legal que por una mala y errónea aplicación de las normas que realizaron anteriores autoridades, se impida la continuidad de los derechos.

La Recurrente en la injusticia aludida, curiosamente no menciona la fecha del deceso de su señor padre (**23 de julio de 2005**), continuando con las autorizaciones transitorias fuera de norma, reconociendo la existencia de un vacío legal sobre la transferencia de la concesión y licencia del titular fallecido a sus herederos, la misma que se subsana años posteriores con la aprobación del Decreto Reglamentario a la Ley N°164, que pone en vigencia dicha excepción, a partir del **25 de octubre de 2012**; por lo que no existe legítima continuidad de licencia por sucesión.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 132/2020 de 28 de febrero de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomendó que en aplicación del inc. c) del artículo 91 del D.S. 27172 la Resolución Ministerial Jerárquica rechace el recurso interpuesto por la Sra. Lilitiana Rollano Chamas de Balderrama, contra la Resolución Administrativa N° 123/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019.

**POR TANTO,**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar el Recurso Jerárquico presentado por la Sra. Lilitiana Rollano Chamas de Balderrama, **CONFIRMANDO** la Resolución de Revocatoria N° 0123/2019 de 17 de septiembre de 2019.

Regístrese, comuníquese, publíquese, cúmplase y archívese.

  
**Lic. Hernan Ivan Arias Duran**  
**MINISTRO**  
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

SSM  
HR/2019-16792

